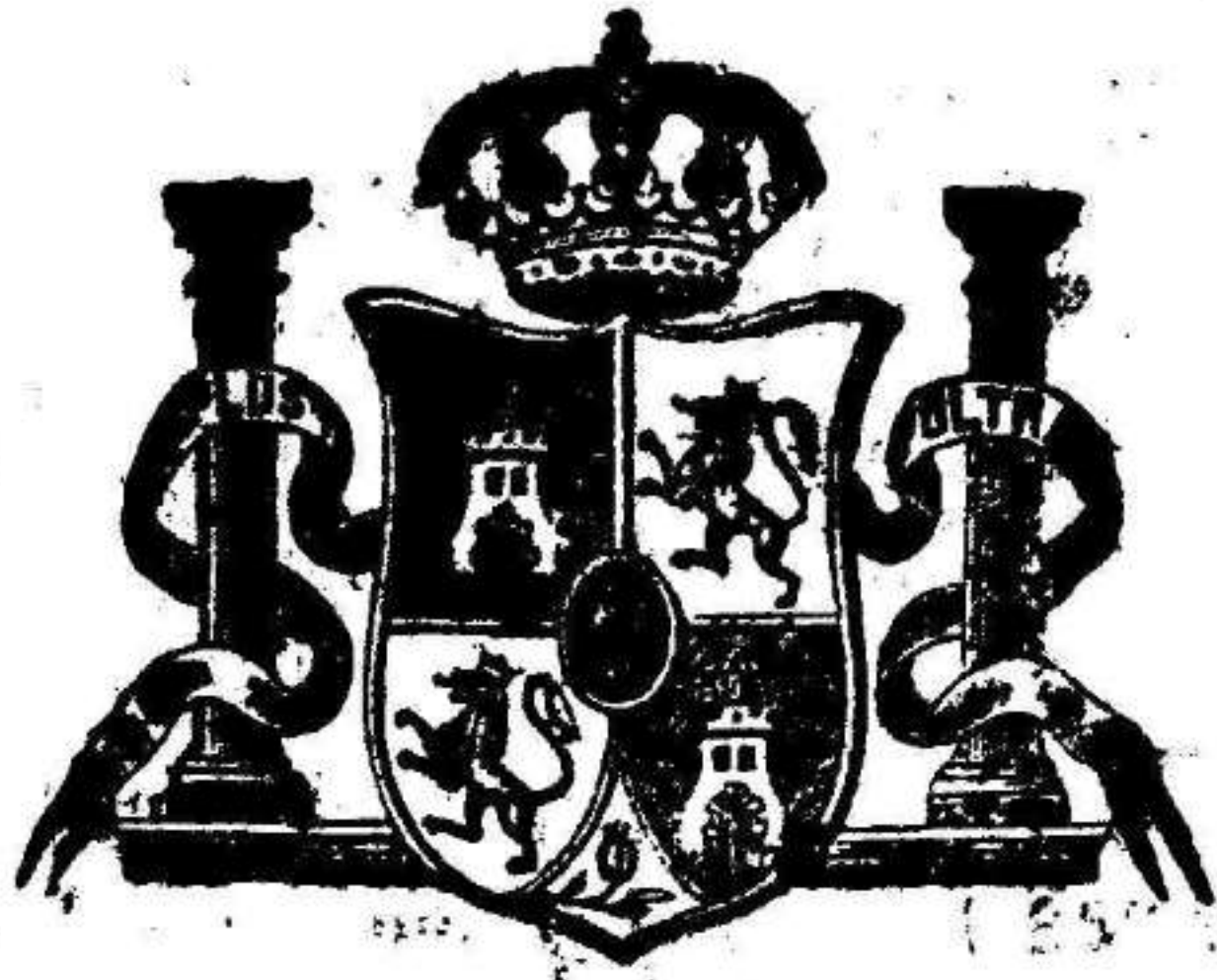


SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	13 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta num. 322.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, en vista de lo que resulta del expediente instruido á solicitud de D. Martin Estéban, del comercio de esta corte, que los morillos para chimeneas, mencionados en la página 78 del Arancel, adeuden en lo sucesivo los derechos correspondientes á la clase de hierro de que se compongan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1858. =Salaverria= Sr Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas. Circular.

El Sr. Ministro de la Goberna-

cion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones elevadas por varios Gobernadores de provincia á este Ministerio, en las que consultan de qué fondos deben satisfacerse los gastos que ocasionan los quintos pendientes de observacion en la Caja por no necesitar, á juicio de los facultativos, pasar á los hospitales ó por otra causa cualquiera; y teniendo en cuenta que se hallan consignadas en la Real orden circular de 18 de Marzo del año proximo pasado las reglas adoptadas para la admision en los hospitales civiles ó militares de los quintos que se hallen en observacion y el orden que debe seguirse para el abono de las estancias que causen, que es un caso análogo al anterior; se ha servido resolver S. M. de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que siempre que tenga lugar en la Caja la observacion referida, por no ser necesario el pase de los interesados al hospital á juicio de los facultativos, se siga la misma regla adoptada para los que se encuentran en aquel caso, puesto que, bien sea en uno ú otro concepto, no se alteran en ninguna de sus partes las causas y el fundamento sobre que estriba la declaracion referida.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese

Consejo de provincia y demas afectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

El Cónsul general de España en China participa á este Ministerio, con fecha 23 de Setiembre último, que el Contraalmirante Rigault de Genouilly, Comandante en Jefe de las fuerzas españolas y francesas encargadas de obtener del Rey de Cochinchina la reparacion debida por los ultrajes y perjuicios de que han sido objeto en aquellos dominios los súbditos de las dos Potencias aliadas, ha puesto en estado de bloqueo la bahia y el rio de Turana y el puerto de Cham-Callao desde el dia 1.º del mismo mes; declarando, en su consecuencia, que procederá, con arreglo á las leyes internacionales y á las estipulaciones vigentes con las Potencias neutrales, contra cualquier buque que intente quebrantar el bloqueo.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta num. 327.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º

Al aproximarse la época de la

renovacion de los Jueces de paz con arreglo al Real decreto de 22 de Octubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener V... presentes en los nombramientos que le corresponde hacer para los pueblos del territorio de esa Audiencia. Ya habrá visto V... que por el Real decreto de 22 de Octubre último se procura realzar el prestigio de esta naciente institucion, disminuyendo el numero de Juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la eleccion de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral den las posibles seguridades de que desempeñarán satisfactoriamente tan delicados cargos.

Para cooperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas, pedirá V... á los Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia y demas personas que le merezcan absoluta confianza, listas de los sujetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos debiendo prevenir á V... que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo de Juez de paz no es obstáculo para que si V... lo cree de necesidad, bajo cualquier punto de vista, deje de renovár su nombramiento, si bien los nombrados podrán alegar esta excusa que les conceden las disposiciones vigentes.

El espíritu del último Real de-

creto deberá a V. servir de guía y se demostrará la conveniencia de que prefiera para Jueces de paz á los que sean Abogados, sobre todo en las cabezas de partido judicial, donde el derecho que se les confiere de sustituir á los Jueces de primera instancia aumenta á su favor los motivos de preferencia, con el fin de evitar las aserías que tan dispendiosas son á las partes.

Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V. de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que, en el caso de que alguno de los Jueces de paz ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1857. Si optasen por los de Ayuntamiento, procederá V. á reemplazarlos sin dilacion.

Por último, si el principio de autoridad y el orden de dependencia gerárquica exigen que los Jueces de paz presenten el juramento de costumbre ante los de primera instancia, que constituyen para ellos el tribunal de apelacion; las distancias de algunos pueblos á las cabezas del partido, la dificultad de las comunicaciones y la cruda estacion en que los nuevos Jueces de paz entran á desempeñar sus cargos, podrán hacer conveniente, y aun necesario en algunos casos, que se les autorice para jurar ante el Ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificacion del acto al Juez del partido. Así se respeta el principio de dependencia en que debe estar el inferior de su superior, que en este caso delega sus facultades; y se consulta tambien la comodidad de los Jueces de paz, que al cabo prestan un servicio gratuito. En su virtud queda V. autorizado para conceder esta facultad á su prudente arbitrio segun las circunstancias lo exigieren.

La Reina (Q. D. G.) espera del celo de V. que adoptará las disposiciones convenientes para que el día 1.º de Enero próximo entran á desempeñar sus funciones

los nuevos Jueces de paz, segun está prevenido.

De la propia orden de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.—Fernández Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta núm. 323.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Jefe encargado interinamente del mando de la fuerza española dirigida contra el Imperio de Anam con fecha 2 de Setiembre último da parte á este Ministerio, desde Thien Scha, de que el día anterior la expedicion franco-española habia verificado el desembarque en la bahía de Tourana, habiéndose apoderado de los fuertes que la defendian sin resistencia alguna, á causa del efecto que sobre sus defensores habian producido los proyectiles lanzados desde los buques y lanchas cañoneras, los que fueron dirigidos con sumo acierto, habiéndose conseguido incendiar un repuesto de municiones en el fuerte del Este, á la derecha del rio de Tourana, y cogidos un considerable número de piezas de artillería.

En el mismo dia las fuerzas desembarcadas emprendieron el movimiento á la posicion de Thien Scha que actualmente ocupan, cuya marcha se hizo perfectamente, no obstante las grandes dificultades del terreno, escaso de veredas, lleno de vertientes y arenales dificultades que se aumentaban por un excesivo calor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Domingo Peñalva y D. Gaspar Peña, vecinos de Fresno y Carrascosa de abajo, en la provincia de Soria, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarles para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan

aprovechar las aguas del arroyo llamado Atauta como fuerza motriz de un molino harinero que tratan de construir en el despoblado de San Juan, titulado *La Hoz*, término de Caracena; debiendo sujetarse en la construccion á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano aprobado con esta fecha; y su elevacion no deberá exceder de un metro y dos decímetros.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que disminuyan su caudal.

Tercera. Deberá construirse sobre el cauce del molino un ponton con la solidez suficiente para el paso del camino de Quintanas Rubias.

Cuarta. Las obras se verificarán en un todo con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Cuenca, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Sabas Plaza, vecino de Villarejo de Fuentes, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Zancara en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en término del referido pueblo; debiendo verificarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia con sujecion al plano aprobado con esta fecha, y en el concepto de que por esta autorizacion no se priva el Gobierno de la facultad de disponer de las aguas del mencionado rio, si creyese conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que el concesionario tenga derecho en este caso á ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Núm. 554.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 18 de Agosto de 1857, se saca á pública licitacion el servicio de bagajes, que esta provincia deba prestar en todo el año de 1859.

Artículo 1.º El contratista se compromete á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores, que con arreglo á pasaporte expedido por autoridad competente le sean reclamados por cuerpos ó individuos del Ejército.

Art. 2.º Tambien deberá proveer á los presos y enfermos pobres de solemnidad de los bagajes, que le fueren ordenados por las autoridades locales.

Art. 3.º Tan luego como este contrato empiece á regir, los habitantes de la Provincia quedarán relevados de la carga personal de bagajes. En su virtud el contratista deberá tener siempre dispuestos en todos los pueblos de Etapa los carruajes y caballerías necesarias para el servicio, cuidando de que aquellos y estas sean de la resistencia que se requiere, y que estén provistos de todos los arreos que sean precisos.

Art. 4.º Cuando se movieren fuerzas gruesas del Ejército, que no bajen del número de plazas de que debe constar un batallon de infantería, si no alcanzare el repuesto que para los casos ordinarios el contratista debe tener, podrá dirigirse al Alcalde del pueblo de Etapa, para que procure los que faltan. Hecha tal reclamacion, dicho Alcalde distribuirá inmediatamente entre los demas pueblos del partido los bagajes pedidos, para lo cual le servirá de norma el censo últimamente publicado; le circulará acto continuo entre los Alcaldes, quienes cuidarán á su vez de que el contingente que les haya cabido esté oportunamente en el punto designado.

Art. 5.º Los bagajeros de que se trata en el artículo anterior, tan luego como hayan prestado el servicio, deberán presentarse al contratista ó representante, que debe tener en el pueblo de Etapa, á reclamar el alquiler que les corresponda, á saber: cinco reales por cada legua que recorrieren con carruaje de dos mulas ó bueyes; dos con caballería mayor y uno y medio con caballería menor. El contratista satisfará en el acto estas cantidades sin dar lugar á reclamacion alguna; entendiéndose que los bagajeros nada tendrán derecho á repetir por el viaje de regreso, toda vez que á su beneficio queda lo que las tropas deben pagar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Si las tropas verificasen su marcha por otros pueblos que los de Etapa, y pidieren bagajes, los Alcaldes

deberán dárseles con arreglo á pasaporte, y los que hicieron este servicio, reclamarán del contratista el correspondiente pago con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 7.º El contratista tendrá derecho: 1.º á las cantidades que las tropas deban satisfacer por cada bagaje segun instrucciones; y 2.º, á la subvencion que resulte de la contrata.

Art. 8.º El pago se verificará de fondos provinciales por trimestres vencidos.

Art. 9.º Para que se acuerde el pago, es necesario que el contratista presente cuenta duplicada del número de bagajes prestados y su calidad. Esta cuenta deberá ser justificada con las copias de los pasaportes ú órdenes, en virtud de las cuales se hayan prestado con el V.º B.º de los Alcaldes respectivos y sello del Ayuntamiento, circunstancias sin las cuales no será de abono bagaje alguno.

Art. 10.º La subasta será doble y simultánea en esta Capital y en las cabezas de los respectivos partidos judiciales en que está dividida la provincia, á escepcion del de aquella. En la Capital será presidida por el Sr. Gobernador y autorizada por el oficial del negociado, quien desempeñará en este asunto las funciones de Secretario; en los partidos por los Alcaldes con intervencion del Secretario de Ayuntamiento, y tendrá efecto en todos los puntos á la una de la tarde del día 19 de Diciembre próximo.

Art. 11.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado. Las dirigidas á este Gobierno se depositarán antes de la una de dicho día en la caja destinada á la recepcion de la correspondencia del mismo. Por lo que respecta á los partidos, los Alcaldes determinarán la manera mas conveniente de recibir los pliegos, lo cual harán saber al público por medio de edictos, que deberán ser fijados en la parte exterior de la casa Consistorial.

Art. 12.º Los licitadores podrán hacer postura al suministro en conjunto de todos los bagajes que la provincia deba prestar en dicho año, ó por partidos.

Art. 13.º Los mismos se arreglarán al modelo que se inserta al pié, y á cada proposicion acompañarán documento con que acrediten haber constituido en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 8,000 reales en metálico ó su equivalencia en títulos de la Denda del Estado del 3 por 100 ó de la diferida á precio de cotizacion en la Bolsa anterior, si la postura comprendiere todos los bagajes que la provincia deba prestar. Si se hiciera únicamente por los de uno ó mas partidos, bastará justificar el depósito de 800 reales por cada uno de los que se liciten, el cual en donde no hubiere Caja de Depósitos podrá constituirse en las depositarias de los respectivos Ayuntamientos ó en las Administraciones de Estancadas.

Art. 14.º Será inadmisibile, y como tal desechada, toda proposicion que no

esté arreglada al modelo, y á que no sea adjunta la certificacion de que se habla en el artículo anterior.

Art. 15.º Servirá de tipo para la subasta la subvencion de siete reales, que la provincia se obliga á satisfacer al contratista por cada legua que recorriere con carruaje de dos mulas ó bueyes; tres por cada caballería mayor; y dos por las menores: en el caso de que estos bagajes fuesen suministrados á cuerpos ó individuos del Ejército. Si se dieran á pobres de solemnidad, como que estos nada satisfacen por sí, la subvencion será doble. Para alejar todo género de dudas se advierte que nada se ha de satisfacer al contratista por el viaje de regreso.

Art. 16.º El remate quedará en el licitador que mas rebaje el precio de la subvencion. Si se presentasen dos ó mas proposiciones enteramente iguales, decidirá la suerte.

Art. 17.º En el caso del art. 12, el Gobernador como representante de los intereses de la provincia, hará que el remate recaiga sobre la proposicion que la sea mas benéfica.

Art. 18.º El sugeto á cuyo favor haya sido declarado el remate no podrá retirar el depósito, y antes bien deberá otorgar dentro de los ocho dias siguientes la correspondiente escritura, obligando á su seguro la cantidad en que aquel consista. Para que los licitadores en quienes no haya recaido el remate se presenten á recoger las sumas depositadas se espedirán las correspondientes órdenes por medio del Boletín.

Art. 19.º Los Alcaldes de las cabezas de partido en que hubiere remate remitirán por el primer correo originales los pliegos presentados y el acta, que debe formarse.

Palencia 25 de Noviembre de 1858.
—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

MODELO DE PROPOSICION.

D N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en el Boletín de 26 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento de la contrata del suministro de bagajes con que la provincia de Palencia deba servir en el año próximo de 1859, se compromete á suministrar los de toda la Provincia (ó del partido judicial de,) percibiendo la subvencion de (aquí la cantidad en letra) por cada carro de un par de bueyes ó mulas, por cada caballería mayor y por cada menor; y el doble de dichas cantidades, si los bagajes fueren prestados á presos y enfermos pobres de solemnidad.

(Fecha y firma.)

Núm. 355.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado se me dice con fecha 22 del actual lo que sigue:

«Las frecuentes faltas cometidas por

muchos de los funcionarios que actuaron en las subastas de fincas que han tenido efecto en virtud de las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, al redactar notas, testimonios y otros documentos relativos á las mismas, así como la apatía que se advirtió en la remision de dichos documentos, relegando al mas completo olvido cuanto previenen las instrucciones y órdenes circuladas para que se ejecutasen aquellas, con lo cual infirieron daños de consideracion, no solo al servicio público, si que tambien á los intereses del Tesoro; cuyo grave mal conviene evitar en lo sucesivo; esta Direccion general se dirige á V. S., á fin de que se sirva hacer entender al Comisionado principal de Ventas de esa provincia:

1.º Que á presencia del Juez de la subasta y demás funcionarios que actúen en ella, cierre, despues que reuna los requisitos necesarios, la nota de los remates, dirigiéndola á esta Direccion por el correo del mismo dia, y cuyo sobre debe venir rubricado por dicho Juez.

2.º Que los testimonios de las subastas se extiendan precisamente con arreglo al modelo núm. 6 de la Instruccion del ramo, para lo que podria disponer, como lo verificaron otros Comisionados, se tirasen impresos, remitiendo ejemplares á los Escribanos de los partidos que hubiesen de entender en las subastas, y así se conseguiria que viniesen uniformes y con la brevedad recomendada en esta clase de asuntos; de cuyo insignificante gasto será reintegrado por los compradores, como obligados que están al pago de los derechos de expediente.

3.º Que cuide de recibir y reclamar oportunamente los expedientes y testimonios de las subastas que tuviesen lugar en los partidos judiciales, los que ya en su poder, unirá á los de la capital, examinando si se hallan ó no con los requisitos necesarios, á fin de que, al someterlos á la aprobacion de V. S., no adolezcan de defecto alguno.

4.º Que si de ellos resultare empate ó protesta, proceda inmediatamente á lo que correspondá.

5.º Que la remision de dichos testimonios la verifique indispensablemente por subastas, cuidando que antes, si hubiese empate en alguna finca de menor cuantía, se efectúe el sorteo, ó se enmiende cualquier error cometido, pues de venir los testimonios segregados, le serán devueltos.

6.º Que cuando en un mismo dia se rematasen fincas de varias procedencias, haga su remision clasificándolas debidamente, es decir que aun cuando se incluyan en un solo oficio lo realice con carpeta, que abraze cada procedencia, sobre la cual se consigne además el número de fincas que contiene y la subasta á que pertenecen.

7.º Que si desde el tiempo fijado entre el anuncio y la subasta de fincas se suspendiera el remate, bien sea por esta Direccion ó por V. S., vuelva á dar conocimiento de dicho acuerdo en el

oficio de remision de testimonios, é igualmente se ejecutará si se hubiese protestado la subasta de alguna finca; y

8.º Que cuando se trate de subastas de fincas de Instruccion pública, exprese en las notas si pertenecen á la superior ó inferior, procurando que asimismo lo practiquen los Escribanos en los testimonios que de aquellas espidan, pues las de la primera clase tienen que adjudicarse como bienes del Estado, y las de la segunda como de corporaciones civiles.»

Conociendo esta Direccion general el celo de V. S. para que el servicio se cumpla por todos y cada uno con la puntualidad y exactitud que reclama, confia en que V. S. inculcará suficientemente á cuantos funcionarios intervengan en las subastas, la obligacion en que están de observar con la mayor exactitud lo prevenido en las instrucciones y órdenes circuladas para llevar á cabo la desamortizacion, á fin de que los intereses del Estado y los del público no sufran perjuicio alguno.

Y lo mando insertar en este periódico oficial para el debido conocimiento. Palencia 26 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

El día 15 del mes próximo de Diciembre concluye el plazo fijado por esta Administracion en circular de 7 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de 13 del mismo núm. 121 para la presentacion de las matriculas de la contribucion de subsidio para el año de 1859, y siendo muy pocos los Señores Alcaldes que hayan cumplido tan importante servicio, les recuerdo por segunda vez que de no hacerlo dentro del término marcado en dicha circular, espediré contra los morosos las correspondientes comisiones de apremio como previene en la misma; y sin admitirles escusa ni pretesto alguno, puesto que han tenido tiempo mas que suficiente para llenar tal servicio.

Lo que se comunica en este periódico oficial para el mas exacto cumplimiento de los Señores Alcaldes.

Palencia 26 de Noviembre de 1858.—El Administrador, *Leonardo Fuentes Espina*.

ADMINISTRACION
principal de propiedades y derechos
del Estado de la provincia de
Palencia.

No habiéndose conseguido el cobro de los sujetos que contiene la siguiente relacion, y que están en descubierto por plazos vencidos de fincas compradas al Estado, cuya clase y procedencia se expresa, apesar del primer aviso pasado á cada uno de ellos; la Administracion les notifica por el presente y se hace saber de los mismos, que si no realizan en el término de 10 dias el pago de sus descubiertos procederá ejecutivamente contra los bienes de los morosos sin perjuicio de la incautacion de la finca ó fincas de que dimana el débito, con las demas responsabilidades impuestas por instruccion, si llegara el caso de la nueva venta en quiebra.

CLERO.

D. Juan Gimenez. de Dueñas,
Eusebio Cardenosa. de Saldaña,
Santiago Martin Cachurro. Dueñas.
Francisco Alcalde. Paredes.
Santiago Pesquera. id.
Marcelo Leal. Zoriza.
Francisco Cueto.
Nicolás Pascual. Palencia.
Jacinto Lanchares. id.
Gregorio Cueto. id.
Lino Izquierdo. id.
Enrique Gomez. id.
Mariano Villegas. id.
Rufino Casado. id.
José Bravo. id.
Pedro Robles. id.
Pío de los Cobos. id.
Santos Lopez Mongero. Dueñas.
Manuel Ruiz y otro. Palencia.
Juan Carriedo. Palencia.
Toribio Vallejo. id.
Matias Medina. Dueñas.
Juan Carriedo y Julian Gomez. Palencia.
Alejandro Ortega. id.
Francisco Varona.
Alejandro Ortega. id.
El mismo. id.
El mismo. id.
José Martinez Gurrea. Carrion.
Fernando Sanz.
Manuel Ruiz. Palencia.
Sebastian Cordero. id.
Manuel Puebla y otro.
Anselmo Medina y otro. Dueñas.
Julian Gomez. Palencia.
Tomás Ruiz. id.
Higinio Alconero. id.
Benito Muñoz. id.
Alejandro Ortega. id.
Ramon Gutierrez. id.
Mariano Rodriguez y otro. Dueñas.
Bernardo Moreno. id.
Manuel Ruiz. Palencia.
Francisco Estalaya. Carrion.
Manuel Herrero. id.
Bernardo Galan. id.
Pedro Garcia. id.
Manuel Merino Perez. id.
Juan Otero. Dueñas.
Leonardo D. Rabago.
Matias Medina. Dueñas.
Alejandro Ortega. Palencia.
Eduardo Rodriguez Cosío. id.
Mariano Aldaca. Saldaña.
Manuel Martinez Gurrea. Palencia.
Angel Anaya. Amusco.

Agustin Duran. Palencia.
Tomás Poncelis. id.
Alejandro Ortega. id.
Santos Hernandez. Paredes.
Alfonso Izquierdo. Astudillo.
Juan Carriedo y otro. Palencia.
Domingo Herrero. id.
Matias Carrillo. id.
El mismo. id.
Eduardo Rodriguez Cosío. id.
Mariano Perez. Dueñas.
Santiago M. Cachurro. id.
Lucas Villan. Palencia.
Lucas Villan. Palencia.
Manuel Martinez Gurrea. id.
Juan Otero. Dueñas.
Angel Rodriguez. Palencia.
Inocencio Martinez Veasco. id.
Manuel Martinez Gurrea. id.
El mismo. id.
Juan Carriedo. id.
Faustino Teysandier. id.
Mariano Cuervo. Reinoso.
Pedro Cea. Quintana.
Gerónimo Lomas. Amusco.
Andrés Martinez. Villanueva.
José Martinez Gurrea. Carrion.
Lazaro Rojas. Amusco.
Pedro Pesquera. Paredes.
Manuel Yllera. Boadilla.
Benito Colorado. Palencia.
Alejandro Ortega. id.
Gaspar Herrero. Gañinas.
Antonio U. Aldaca. id.
Cenon Lopez Francos. Rebenga.
Martin Campon. Palencia.
Cipriano Celada. Fuentes.
Lorenzo Pascual Bajo. Paredes.
Alejandro Ortega. Palencia.
Pedro Pesquera. Villaldabin.
Lorenzo de Hoyos. Paredes.
Juan Gomez. Perales.
Tomás Cuadrillero. Paredes.
Mariano U. Aldaca. Saldaña.
Juan Carriedo. Palencia.
Alfonso Izquierdo. Astudillo.
Victor Maestro. Palencia.
Alejandro Ortega. id.
Isidro Valdecañas. Paredes.
Hdefonso Escobar. Astudillo.
Alejandro Ortega. Palencia.
Juan Carriedo. id.
Manuel Garcia y otro.
Casimiro Catalina. Santoyo.
Santiago Andrés. id.
Lorenzo Perez. Palencia.
Eulogio Ortega. id.
Alejandro Ortega. id.
El mismo. id.
José Martinez Gurrea. Carrion.
Elias Autillo. Palencia.
Alfonso Izquierdo. Astudillo.
Manuel Ortega. Villamediana.
Santos Hernandez Calzada. Paredes.
Vicente Prieto. Baltanás.
Mariano Izquierdo. Astudillo.
Vicente Garcia.
Felipe Gutierrez. Revilla.
Juan José Huidobro. Corvera.
El mismo. id.
Juan Gomez Inguanzo. id.
Esteban Tejerina. Palencia.
Roque Elices. id.
Manuel Rivas. Paredes.
Juan José Huidobro. Corvera.
El mismo. id.
Manuel Ortega. Poblacion.
Cenon Lopez Francos. Revenga.
Marcos Alcalde. Valberzosa.
Mariano de la Puebla. Palencia.

Fructuoso Gutierrez. id.
Manuel Martinez Gurrea. id.
Mário Pajares. id.
Juan Gabaldá. Palencia.
Manuel Chato. Paredes.
Isidro Valdecañas. id.
Salustiano Leon. id.
Camilo Fernandez. id.
Leonardo Gutierrez. id.
Manuel Torres. id.
Felipe Cuervo. Reinoso.
Dionisio Herrero. Paredes.
Angel Rodriguez. Palencia.
Bantos Hernandez. Paredes.

BENEFICENCIA.

Ramon Carbonell. Palencia.
Rufino Casado. id.
Santiago Alonso. id.
Josefa Martin. id.
Isidoro Arroyo. id.
Alejo Valcarcel. id.
Eusebio Martia. id.
Maria Rodriguez. id.
Eusebio de la Riva. id.
Emeterio Pastor. Amusco.
Toribio Fernandez. id.
Robustiano Lopez. Rebenga.

PROPIOS.

Casimiro Gomez y otros. Perales.
Emeterio Pastor. Amusco.
Francisco Gomez. Villalumbroso.
Juan Manuel Martinez. Paredes.
Hdefonso Penche. id.
Domingo Chato. id.

ENCOMIENDAS.

Tomás Ramir.
Cipriano Gil Maté.
Pedro Martin.
Faustino Moreno.
Palencia 26 de Noviembre de 1858.
—El Administrador principal, Feliciano Cordero.

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, ha de proveerse por oposicion la plaza de Maestra de primera enseñanza vacante en el pueblo siguiente:

PROVINCIA DE SANTANDER.

San Felices de Buelna, dotada con 2160 reales al año pagados de los fondos de una obra pía:

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Señor Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, á la mayor brevedad posible puesto que las oposiciones se verifican en el mes de Diciembre, y por lo que con urgencia se anuncia así en los Boletines oficiales del Distrito Universitario.

Valladolid 25 de Noviembre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero.

El Domingo 5 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, se procederá en la Sala Consistorial de esta villa á la enajenacion en pública subasta de ciento ochenta fanegas de trigo y ciento setenta y dos de cebada, procedentes de rentas de propios de la misma, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto del remate. Fuentes de Valdepero 24 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Pedro Mancho.—Bonifacio Perez, Secretario.

Ayuntamiento de Reinoso.

Se halla vacante la plaza de Albeitar-herrador de Reinoso en el partido de Baltanás, por renuncia del que la obtenia; está dotada en 13 cargas de trigo, se proveerá el 26 de Diciembre próximo; las solicitudes á ella, dirijanse al que suscribe encargado al efecto. Reinoso 18 de Noviembre de 1858.—Mariano Cuervo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la rifa de alhajas verificada el día 28 del corriente mes por la Junta municipal de Beneficencia de Palencia, han sido premiados los números siguientes: Primera suerte.

Núm. 6,593

con una Escribanía de plata.
Segunda idem.

Núm. 4,172

con seis cubiertos, seis cuchillos y el cuadro.

Lo que se anuncia á el público para su conocimiento y á fin de que los tomadores de dichos números, pasen á recoger dichas alhajas casa de D. Felix Merino, Depositario de los fondos de la enunciada Junta.

A voluntad de su dueño y en la Escribanía de D. Venancio Camareto de esta ciudad, tendrá lugar el día 15 de Diciembre próximo, el remate de las casas Plazuela de la Catedral núm. 1.º y calle de Pauaderas núm. 10. Las personas que deseen adquirirlas pueden enterarse de su dueño que vive en el piso principal del núm. 2 de la citada plazuela y en dicha Escribanía.

En el día 11 del corriente desapareció del pueblo de Boada de Campos un Pollino, pelo negro, edad 3 años, alzada corta, boziblanco; la persona que sepa su paradero; se servirá avisar á Francisco Melgar vecino de dicho pueblo, quien abouará los gastos y dará una gratificacion.

A voluntad de su dueño y libre de toda carga se vende una casa sita en la calle de Carnicerías, núm. 7, la persona que quiera interesarse en su compra puede dirigirse á D. Enrique Gorjon Administrador del Hospital de esta ciudad, quien enterará de su precio y condiciones.

Imprenta de Garrido y Prieto.